

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
<b>Demandante</b>	Álvaro José Castañeda Pretel
<b>Demandado</b>	Nación-Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- (en proceso de supresión)
<b>Radicado</b>	05001 33 33 008 <b>2013 00795 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. <b>154</b> de 2013
<b>Asunto</b>	Rechazo de la demanda - Acto acusado no susceptible de control judicial

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **ÁLVARO JOSÉ CASTAÑEDA PRETEL**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS–**.

#### ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO JOSÉ CASTAÑEDA PRETEL**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, con el fin de que se inaplique el artículo 4° del Decreto 2646 de 1994 y se declare la nulidad del acto administrativo particular N° E-2310,18-201314442 del 12 de agosto de 2013 y notificado el 20 de agosto del mismo año por medio del cual se negó al actor el reconocimiento como factor salarial de la denominada “prima de servicios”; como consecuencia solicita se ordene el reconocimiento y pago debidamente indexado, la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, causadas desde el nacimiento de la obligación y las que se causen a futuro y el reajuste de los aportes a la seguridad social reliquidados todos con el salario realmente devengado en el que quede integrada la prima de riesgo.

## CONSIDERACIONES

Revisada la demanda para efectos de decidir sobre su admisión el Despacho encuentra que nos encontramos frente a una causal de rechazo de la misma, tal como se explicará a continuación.

Para respaldar lo anterior, se tendrá en cuenta lo dicho por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Primera de Oralidad, en auto del 07 de noviembre de 2013<sup>1</sup>.

**1.-** La ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su capítulo cuarto sobre el trámite de la demanda, establece en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas del despacho)*

**2.-** En los supuestos fácticos de la demanda se señaló que el actor laboró para el Departamento Administrativo de Seguridad-DAS desde el 15 de febrero de 1999 hasta el 31 de julio de 2011 y además se indicó:

*“El Departamento Administrativo de Seguridad durante toda la relación laboral **liquidó** las primas y prestaciones sociales causadas, como son: prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e interés a las cesantías, sin incluir el porcentaje correspondiente a la prima de riesgo, por lo que debe incorporarse como factor salarial y **reliquidar** las prestaciones periódicas relacionadas”. (Resaltos del Despacho)*

De lo anterior se colige que existió un acto administrativo mediante el cual se liquidaron las prestaciones sociales por parte del DAS al hoy demandante, y en donde no se tuvo en cuenta el porcentaje correspondiente a la “prima de riesgo”. En ese orden, y tal como lo manifestó el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>2</sup> en un caso similar, era obligación del actor haber controvertido dicho acto, ya fuera en vía administrativa o en vía jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Primera de Oralidad-MP Jorge Iván Duque, Auto interlocutorio SPO-422 Ap., 07 de noviembre de 2013, Radicado 05001-33-33-028-2013-00091-01.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

**3.-** Contrario a lo señalado en el párrafo anterior, y no obstante el asunto ya había sido decidido, el demandante realizó una nueva petición a la entidad el 29 de julio de 2013 (Fls. 17-18) solicitando el reajuste y pago de todas las primas y prestaciones sociales, liquidadas con el salario realmente devengado en el que se incluya la prima de riesgo.

**4.-** Dicha petición es un motivo de inconformidad con el acto administrativo mencionado en el hecho décimo de la demanda, por medio del cual se liquidaron originalmente las prestaciones, por lo que debió demandarse dicho acto y no el hoy enjuiciado.

**5.-** En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2008, en donde se indicó<sup>3</sup>:

*“Observa la Sala que el demandante pretendió revivir los términos –a través de provocar la respuesta de la Administración o dar por sentado la ocurrencia del silencio administrativo negativo- para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la negativa a liquidar las cesantías en la forma que pretendía, lo cual no es procedente. En este mismo sentido se había pronunciado el Consejo de Estado como cuando en caso similar al aquí debatido expresó:*

*“... ”*

*En reiteradas oportunidades la Sala ha manifestado frente a casos similares, que encontrándose en firme, como lo están las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, la entidad demandada se pronunció respecto de una petición presentada, la cual constituye una solicitud de revocatoria directa, sin que ella, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del C. C. A., tenga suficiente fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como pretende la actora. ... ”<sup>4</sup>*

Es claro entonces que al estar definida la situación por un acto administrativo, una nueva petición habría que entenderla a la sumo, como una revocatoria directa y la decisión de ésta, no solo no revive términos, sino que no es un acto demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.<sup>5</sup>

**5.-** Se debe aclarar que si bien el Consejo de Estado para el caso de las prestaciones periódicas ha aceptado que se pueda interponer una nueva petición, esto no aplica para el reconocimiento y pago de cesantías,

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 27 de marzo de 2008, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Exp. 05026-05.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda (fallo de unificación de la sección Laboral). Sentencia de 12 de julio de 2001, Magistrado Ponente, Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Exp. 3146-00.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Primera de Oralidad-MP Jorge Iván Duque, Auto interlocutorio SPO-422 Ap., 07 de noviembre de 2013, Radicado 05001-33-33-028-2013-00091-01.

intereses sobre las cesantías o demás sumas que deban cancelarse al terminar la relación de trabajo, las cuales no tienen tal calidad tal como lo afirmó la misma Alta Corporación:

*“Sin embargo el Consejo de Estado ha señalado que la cesantía no tiene el carácter de prestación periódica a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconocedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar.”<sup>6</sup>*

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda de referencia, por cuanto el acto no es susceptible de control jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

- 1.- RECHAZAR** la demanda de la referencia propuesta por el señor **ÁLVARO JOSÉ CASTAÑEDA PRETEL** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS-**, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 2.-** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme la presente decisión, archívese definitivamente las diligencias

#### **NOTIFÍQUESE**

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 18 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dra. Clara Forero de Castro, Exp. 11.043.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
EN LA FECHA SE NOTIFICO POR ESTADOS EL AUTO ANTERIOR

Medellín, \_\_\_\_\_, Fijado a las 8 am

OSCAR GALLO ARIAS  
Secretario